



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN

21000042068787



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B, SITO
EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. JAVIER MATIAS ARZUBI CALVO (Subrogante)
Domicilio: 20229902157
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	10307/2015				PENAL	N	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo Nº 7 - QUERELLANTE: UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA IMPUTADO: ALVARADO, ESTEBAN LINDOR s/LEGAJO
DE APELACION

Se ha dictado el Acuerdo que seguidamente se adjunta.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

, de marzo de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARIA VERONICA VILLATTE, ANTE MI - SECRETARIA DE CAMARA

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



1

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

P/Int.

Visto en Acuerdo de la Sala “B” de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, el expediente N° FRO 10307/2015/7/CA5, caratulado “Legajo de Apelación en autos Unidad de Información Financiera por Infracción art. 303 Inc. 1” (del Juzgado Federal N° 4 de Rosario, Secretaría n° 1), del que resulta que:

Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Federal n° 1 de Rosario, contra el decreto del 25/9/20, mediante el cual no se hizo lugar a la medida de decomiso anticipado solicitada por la Fiscalía.

Concedido dicho recurso, los autos se elevaron a la Alzada. Recibidos en esta Sala “B”, el Fiscal General mantuvo el recurso oportunamente interpuesto y se remitió a sus argumentos. Designada audiencia para informar, se agregó el escrito presentado en formato por la Unidad de Información Financiera, se labró el acta pertinente, quedando los presentes en condiciones de ser resueltos.

El Dr. Toledo dijo:

1º) La Fiscalía postula la falta de fundamentación de la resolución impugnada, dado que el pedido de decomiso anticipado fue rechazado sin analizar si quiera las razones esgrimidas por esa parte, haciendo una interpretación errónea de lo decidido oportunamente por este Tribunal.

Recordó que la Dra. Vidal en su voto, estimó que, para analizar la procedencia o no del decomiso sin condena, la cuestión debía sustanciarse con quienes ahora suceden a los titulares de los bienes y el Dr. Bárbara compartió los fundamentos de la magistrada, conformando el voto mayoritario.

Refiere que esta Cámara no rechazó la procedencia del decomiso sin condena, sino que entendió que antes de analizar dicha

USO OFICIAL



#35068757#283227388#20210316123926990

circunstancia debía notificarse a los terceros que podrían verse afectados por la medida.

Sostiene que así planteada la cuestión, ese Ministerio Público se presentó nuevamente insistiendo con el pedido de decomiso anticipado con mejora de argumentos y brindando la información necesaria para notificar a los posibles terceros afectados, tal como lo requirió este Tribunal y no obstante ello, se rechazó la presentación, basándose en la falsa idea de que el Acuerdo del 27/6/19 había rechazado la procedencia del decomiso sin condena, cuando el voto de la mayoría no analizó el fondo de la cuestión, sino lo que hizo fue requerir la notificación a las partes.

Entiende, que esa interpretación equivocada en la que se ha incurrido, convierte a la decisión en arbitraria por falta de fundamentación.

Expresa, que lo que resultaba ser una cuestión acerca de la notificación a las partes del procedimiento de decomiso anticipado y, si se quiere, de cuando notificarlas, si antes del decomiso o después de ordenarlo, según se interprete la norma contenida en el art. 23, párrafo 8º del C.P., se convirtió, por decisión del juez, en una cuestión que significa omitir aplicar una norma vigente, que obliga, dadas sus premisas, a decomisar anticipadamente (art. 23, párrafo 7 del C.P.), por lo cual difiere el decomiso para el momento del dictado de la sentencia condenatoria.

Destaca que la denegatoria al pedido de decomiso sin condena efectuada, genera un agravio de imposible reparación ulterior, en tanto posibilita a la organización criminal disponer de los activos identificados y por lo tanto, imposibilitaría un futuro decomiso de productos de los delitos que se investigan, frustrando, en ese sentido, la realización de los fines del proceso.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Peticiona que se revoque el decisorio apelado.

Introduce cuestión constitucional.





3

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

2º) Vale recordar que este tribunal mediante Acuerdo del 27/6/19 dentro del expediente Nº FRO 10307/2015/1/CA1, caratulado “Legajo de Apelación en autos Unidad de Información Financiera por Infracción Art. 303 Inc. 1”, resolvió rechazar el recurso presentado contra la resolución del 08/03/18, mediante la cual no se hizo lugar a la medida de decomiso anticipado solicitada, por los fundamentos dados en el voto de la mayoría.

En dicha oportunidad, al analizar la cuestión planteada coincidí con el voto de la mayoría en que correspondía confirmar la resolución que no hizo lugar a la medida de decomiso anticipado, pero por mis propios fundamentos, no habiéndose incorporado con posterioridad ningún elemento que me permita variar el temperamento adoptado.

Allí señalé que *“Sobre el decomiso la doctrina ha dicho que ‘... es una pena accesoria, puesto que se distingue de ciertas medidas de coacción administrativa directa de carácter policial preventivo... y porque tiene lugar siempre que haya condena... Puede decirse que parte de la dogmática actual intenta quitar (o al menos, objeta seriamente) el carácter de pena del decomiso y focaliza la atención al patrimonio ilícitamente obtenido por el autor del hecho...’ (David Baigún– Eugenio Raúl Zaffaroni –dirección-, Marco A. Terragni –coordinación- ‘Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial’, Ed Hammurabi, Buenos Aires 2013, tomo 12, pág. 608).*

Es decir, en algunas ocasiones el decomiso reviste carácter de accesorio y en otras ocasiones el carácter de principal.

El art. 23 del Código Penal establece que ‘En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los

USO OFICIAL



#35068757#283227388#20210316123926990

municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros...

En caso de los delitos previstos en el Título XIII del libro Segundo de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes...’.

El art. 305 del Código Penal dispone ‘...En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes...’.

Como puede advertirse, las disposiciones legales antes citadas prevén la posibilidad de decomiso de bienes en forma definitiva sin necesidad de condena, cuando el imputado no pudiese ser enjuiciado por los motivos señalados en la norma transcrita, siempre y cuando se verifiquen ciertos requisitos.

Ellos son: cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados y que el imputado no pudiera ser enjuiciado por los motivos detallados en la norma transcrita.

3º) Para rechazar el decomiso anticipado el a-quo entendió que no se ha logrado vincular a Medina, como a Tovo a un hecho material determinado. Que si bien los nombrados fueron señalados en algunos sumarios por averiguación de infracciones a la ley 23.737, no llegó a reunirse





el grado de sospecha suficiente para convocarlos a prestar declaración indagatoria.

Interpretó que la forma en que quedó redactado el artículo 305 del Código Penal, la muerte a la que refiere –de la persona cuyos bienes se pretende el decomiso- debe producirse al menos con posterioridad a la convocatoria a prestar declaración indagatoria, es decir, que adquiera la calidad de imputado, que medie sospecha suficiente y fundada, como para que se le atribuya un hecho determinado en tal acto procesal; concretamente, una vez que esa persona se encuentre sometida a proceso.

4º) Preliminarmente, tratándose de una medida tan gravosa, los requisitos para su procedencia deben interpretarse de forma restrictiva, dado que se encuentra en juego el estado de inocencia y la inviolabilidad de la propiedad privada.

Dicha hermenéutica es la que mejor se ajusta a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales.

5º) Corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión, a fin de examinar si se verifican los requisitos legales para proceder al decomiso anticipado de bienes.

En primer lugar, estamos ante la presencia de un supuesto de ‘fallecimiento’, lo que imposibilita que quienes fueron en vida Luis Roberto Medina y Germán Gonzalo Tovo sean enjuiciados, sin embargo, del análisis de los expedientes nros. FRO 2153/2013 y 5433/2013, puedo decir que no se encuentran acreditadas todas las exigencias establecidas en el art. 305 del C.P.

En ese sentido, no se ha podido comprobar ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados.

Es cierto que en dichas causas se investigó la posible comisión



de hechos relativos al tráfico ilícito de estupefacientes por parte de los nombrados, entre otros, pero como dijo el juez de grado, nunca se los pudo vincular a un hecho material determinado.

En efecto, la causa n° FRO 5433/2013 caratulada 'Srio. Av. Ley 23.737 (Luis – Rosario)' se inició el 09/04/13 y la dirección de la instrucción fue delegada en la Fiscalía n° 1 en los términos del art. 196 del C.P.P.N.

Luego de una larga investigación (más de 9 cuerpos) donde se siguieron diferentes líneas investigativas y se realizaron numerosas medidas probatorias (múltiples intervenciones telefónicas, declaraciones testimoniales, etc), no se pudo probar que los encartados hayan participado en el tráfico de estupefaciente.

Al punto que, ni la Fiscalía instructora solicitó el llamado a indagatoria, ni el a-quo entendió que se daba el grado de sospecha suficiente para convocar a los nombrados a dicho acto.

Entonces, si bien la instrucción se inició porque se consideraba que había elementos suficientes para investigar un hecho con apariencia de delito, nunca se reunieron elementos de convicción suficientes para convocarlos a prestar declaración indagatoria – que constituye el primer acto de defensa del imputado en orden a las acusaciones que se le dirigen-.

Pues bien, si nunca se llegó al estado intelectual para llevar a cabo dicho acto procesal –el cual requiere motivo bastante de sospecha-, mucho menos puede pensarse que se cumplen las exigencias para ordenar una medida tan gravosa como el decomiso de bienes sin sentencia...

7º) Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la resolución que no hizo lugar a la medida de decomiso anticipado solicitada por la Unidad de Información Financiera a fs. 253/256.

Sin perjuicio de ello, en lo sucesivo deberá darse intervención a quienes podrían ver afectados sus derechos con una medida cómo la que aquí





7

Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

se solicita”.

3º) Conforme a lo expresado oportunamente por el suscripto -voto en minoría-, en el Acuerdo del 27/6/19 dentro del expediente N° FRO 10307/2015/1/CA1, caratulado “Legajo de Apelación en autos Unidad de Información Financiera por Infracción Art. 303 Inc. 1”, a cuyos fundamentos me remito brevitatis causa, propicio que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, se confirme el decreto del decreto del 25/9/20, en lo que ha sido materia del recurso. Así voto.

El Dr. Pineda dijo:

1º) Que disiento en esta oportunidad con la conclusión propuesta por mi distinguido colega, el Dr. Toledo por los argumentos que expondré a continuación.

Conforme se desprende de las presentes actuaciones, la Unidad de Información Financiera, denunció que Luis Roberto Medina y Germán Gonzalo Tovo (en la actualidad fallecidos), por sí o mediante personas interpuestas, habrían exteriorizado importantes sumas de dinero sin tener un perfil patrimonial suficiente que lo justifique, por lo que petitionó el decomiso de bienes (el 50% de la Unidad 3 del Edificio ubicado en Azcuénaga 8595 de Rosario y las cuotas partes que registre en YAZMIN SRL, ARGOM SRL, LUMED 2011 SRL en relación a Medina, y el automóvil dominio KJC-148 respecto de Tovo) en los términos de los arts. 305 y 23 séptimo párrafo de Código Penal (fs. 253/256 del expediente principal).

A dicha solicitud adhirieron la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (fs. 303/328 de los autos principales), y el fiscal interviniente (fs. 329 de la causa principal).

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



#35068757#283227388#20210316123926990

Mediante resolución del 8 de marzo de 2018, el juez de grado rechazó la petición efectuada (fs. 334/336), la que fue confirmada por esta Alzada por Acuerdo del 27 de junio de 2019.

Ante el rechazo, el 25 de septiembre de 2020, de un nuevo pedido de decomiso formulado por la fiscalía actuante, la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, y la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes, y la consiguiente interposición del recurso de apelación, es que quedó la causa en estado de dictar el presente pronunciamiento.

2º) El art. 23 del Código Penal, según la redacción otorgada por la ley 26.683 (B.O. 21/06/2011), introdujo nuevas hipótesis antes las que resulta factible el decomiso, prescindiendo del dictado de una condena penal, a diferencia de lo que ocurría con su redacción tradicional. El legislador dispuso tal reforma respecto a ciertos delitos, y siempre que ocurran determinadas circunstancias.

La ley estableció como novedad la posibilidad de decomisar bienes de forma definitiva en operaciones de lavado de activos sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por razón de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes (art. 305 2º párrafo).

Además la norma previó la posibilidad de decomiso de bienes sin condena penal en los delitos previstos en el art. 213 ter y quáter (asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo), art. 23, 7º párrafo del CP.

Por último el art. 23 dispuso que todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una





acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

El decomiso anticipado de bienes sin condena, resulta por tanto aplicable al lavado de activos, previsto en el art. 303 del Código Penal, y objeto del caso en estudio. Lo que intenta la norma en definitiva, es favorecer la recuperación de bienes a favor del Estado que sean fruto de un ilícito o que hayan servido para cometerlo.

Sobre este particular refiere también el art. 305 del Código Penal, incorporado también por ley 26.683 en cuanto ordena “El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes. En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.”



3°) En la primera resolución del 8 de marzo de 2018 que rechazó el decomiso en cuestión, el a quo valoró que *“...tengo en cuenta lo actuado en los expedientes FRO 2153/2013 y FRO 5433/2013. En ellos se investigó la posible comisión de hechos relativos al tráfico ilícito de estupefacientes y la posible vinculación que podía tener Luis Medina en relación a los hechos de tráfico ilícito que se investigaban. Es que tampoco se ha logrado vincularlo, tanto a él como a Tovo a un hecho material determinado, más allá de que el presentante asumiera que los patrimonios provienen de operaciones vinculadas al tráfico de estupefacientes. En ese sentido, si bien Medina y Tovo figuraron señalados en algunos sumarios por averiguación de infracciones a la Ley 23.737 (ver denuncia a fs. 1/11), no llegó a reunirse el grado de sospecha suficiente para convocarlos a prestar declaración indagatoria, ni siquiera la Fiscalía requirió tal acto procesal o pedidos de allanamientos.”*.

Con posterioridad a ello, en la providencia ahora en crisis, del 25 de septiembre de 2020, ponderó que *“los argumentos esgrimidos por la Fiscalía no aportan elementos para variar lo decidido mediante resolución del 08.03.2018”*.

Sin embargo, a este respecto los peticionantes del decomiso indicaron que *“En estas actuaciones el Ministerio Público Fiscal impulsó la investigación por la presunta comisión del delito de lavado de activos provenientes de actividades vinculadas con el tráfico ilícito de estupefacientes realizadas por la organización criminal conocida como la ‘Banda Medina’ a partir de 2010, y cuyos principales protagonistas fueron Luis Roberto Medina y su pareja Daniela Ungaro, quienes contaron con la colaboración de Germán Tovo.*

Durante la investigación, se anexaron informes de la Unidad de Investigación Financiera (UIF) en los que comunicó reportes de operaciones





sospechosas vinculados a lavado de activos de origen ilícito concretadas por Medina y Ungaro, quienes se valieron de sociedades por ellos conformados: LUMED 2011 SRL, ARGOM SRL y YAZMIN SRL para realizar estas conductas delictivas.

Durante la investigación se determinó que Luis Roberto Medina adquirió junto con Ungaro un departamento ubicado en Rosario y conformó las mencionadas sociedades de responsabilidad limitada en las que aportó capital. El origen de los fondos para concretar esas operaciones no es justificado por Medina...Además, el Sr. Medina adquirió, el 16 de agosto de 2011 en condominio con su ex pareja Daniela Ungaro, la Unidad Funcional N° 3 del Edificio ubicado en Azcuénaga 8595 de Rosario por \$160.000...

Por su parte, Germán Gonzalo Tovo, allegado a Medina y registrado como empleado a YAZMIN SRL resulta propietario del rodado VW Amarok dominio KJC-412, adquirido en julio de 2014 y que para esa época estaba valuado por la DNRPA en \$240.000, a pesar de que no registró ante la AFIP actividades económicas ni inscripciones impositivas que pudieran justificar la adquisición con fondos lícitos de ese automóvil...

Entendemos que la 'ilicitud del origen de los bienes o del hecho material al que se encuentran vinculados' se halla acreditada mediante indicios relevantes y conducentes tales como la existencia de un estado serio de sospecha construido a partir de las numerosas causas penales en trámite en las que se investiga el accionar de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, que dirigió Luis Roberto Medina y a partir de su fallecimiento continuaría operativa en su entorno directo.

El fallecimiento de los Sres. Medina y Tovo imposibilita su juzgamiento, cumpliéndose así el segundo requisito impuesto por el art. 305 del CPN para el decomiso sin condena penal".



En este sentido, y más allá que el a quo asevera que no puede tenerse por acreditada la participación de Medina y Tovo en relación a algún hecho concreto de tráfico de estupefacientes, cierto es que el lavado de activos al que refiere la presente causa, y en relación al que se pretende el decomiso, es un delito autónomo respecto de aquél.

Ello por cuanto el lavado de dinero es considerado en nuestra legislación como un delito autónomo, es decir que tiene sanción por sí mismo, independiente del delito que le dio origen.

Explica la doctrina que *“En efecto, resulta poco frecuente que una investigación de lavado de activos se encuentre precedida de una sentencia condenatoria —o de una resolución que tenga por probado el ilícito penal— respecto del hecho previo; siendo lo más usual que el juez que entiende en el proceso de lavado sea el encargado de establecer la existencia del mismo y de acreditar su relación con los activos que se pretenden lavar.*

Por su parte, no es necesario un pronunciamiento judicial —previo al proceso penal por lavado de activos— que acredite apodícticamente el delito o ilícito penal precedente y la autoría del mismo; y en consecuencia, el juez del proceso del lavado de activos es el que determina el delito o ilícito penal precedente generador de las ganancias que se pretenden lavar. Empero, cabe hacer una distinción dentro de este grupo toda vez que un sector considera que, aunque no es precisa una sentencia condenatoria, es menester que se identifique concretamente la acción típica y antijurídica generadora de los activos; mientras que otro grupo interpreta que basta con que se pruebe una actividad delictiva genérica de la cual provienen los fondos ilícitos.” (Jaime, Marcelo Luis, “El delito de lavado de activos: consideraciones sobre su autonomía y cuestiones procesales controvertidas”, Revista Derecho Penal. Año II, N° 4. Ediciones Infojus, pág. 233).





La jurisprudencia también se pronunció en este sentido al sostener que “La procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo sólo requiere la comprobación genérica de una actividad delictiva previa que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo”. (CNApel. en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II-B, “A. E. s/procesamiento”, rta. el 14/07/2011, publicada en La Ley online, AR/JUR/31852/2011.)

Conforme se desprende de las constancias de la causa, y se refirió precedentemente, las actuaciones se iniciaron con la denuncia (fs 1/11 de la causa principal) formulada el 11/05/2015 por el Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos de la Procuración General de la Nación, el Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad el Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal nº 1 de Rosario, en la que refirieron que la UIF intervino en la investigación de varios reportes de operación sospechosa por su anormalidad y falta de acreditación de una fuente de origen legítima. Destacó allí que según la información compilada, Luis Medina y Esteban Alvarado Lindor, junto a su entorno familiar, habrían aumentado considerablemente su patrimonio, adquiriendo distintos bienes, propiedades y otros activos con las ganancias producto de las actividades delictivas en las que estarían involucradas. También se mencionó a Germán Tovo como socio y mano derecha de Medina.

En consecuencia, el ministerio público fiscal requirió instrucción en relación a Medina a fs. 15, y la amplió respecto de Tovo a fs. 17 vta., además de solicitarlo en lo atinente a muchas otras personas investigadas.

Al solicitar ser tenido como parte querellante la UIF (fs. 49/63 del expediente principal) concluyó que Medina y Tovo habían estado involucrados en la organización delictiva que les permitió acreditar grandes



sumas de dinero, superando las ganancias que podrían haber obtenido con sus actividades económicas, lo que hace presumir que esos ingresos lo fueron a merced del delito de comercialización de estupefacientes.

Al peticionar el decomiso de los bienes de los encartados, la fiscalía explicó por qué consideró probado el origen ilícito de los bienes, y refirió a la falta de capacidad económica de éstos, consideraciones que comparto en virtud de la apreciación de las pruebas arrojadas hasta el momento al proceso.

En esta tesitura, y conforme lo explica la doctrina, “La discusión sobre la aplicación del decomiso debe ser realizada en un proceso con actuación de un juez, el cual es el único autorizado para su declaración...El proceso puede ya estar iniciado (v. gr. en los casos en que el imputado fallece, se fuga o la acción penal se extingue durante su trámite) o por iniciarse por la presunción de lavado de activos respecto de bienes cuyo titular hubiera fallecido o, a su respecto, se hubiera extinguido la acción penal.” (Losada, Luis Gustavo, “Recuperación de activos provenientes de delitos. El decomiso de bienes sin condena (art. 305, párr. 2º, Código Penal)”, *El Derecho*, Diario de doctrina y Jurisprudencia, Buenos Aires, n° 13903, Año LIV, ED 266, 26 de febrero de 2016, pág. 4).

4º) Ahora bien, a criterio del suscripto, de conformidad a las constancias que obran glosadas en la causa, y siendo que los bienes cuyo decomiso se pretende fueron obtenidos con activos provenientes de ilícitos, estimo corresponde revocar la resolución venida a estudio, y hacer lugar al pedido de decomiso efectuado por la fiscalía actuante, la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, y la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes. Así voto.-

La Dra. Vidal dijo:

Que adhiere a la solución propuesta por el Dr. Pineda en orden a revocar la resolución impugnada y hacer lugar al decomiso de los





bienes identificados en el punto I del pedido efectuado por la Fiscal Federal, la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos y la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la PGN, en razón de compartir en lo sustancial sus fundamentos y agregando lo que a continuación expone.

En primer lugar, resulta necesario realizar una breve reseña de los antecedentes del caso. Así surge de las constancias de autos que el 28/03/2017, Gabriel Merola, apoderado de la Unidad de Información Financiera solicitó el decomiso de los bienes de Luis Roberto Medina y de Germán Gonzalo Tovo en los términos del art. 305 y 23 séptimo párrafo del C.P., adhiriendo a dicho pedido el titular de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) (ver dictamen de fs. 303/328) y el Fiscal Federal Marcelo Degiovanni (fs. 329).

El juez a quo mediante resolución del 8/3/2018 no hizo lugar a la medida solicitada, decisión que fue confirmada por esta Cámara mediante Acuerdo del 27/6/2019.

En dicha oportunidad la suscripta sostuvo: *“...solicitó el decomiso sin condena de los bienes que pertenecieran a Luis Roberto Medina, sus testafierros y Germán Gonzalo Tovo (fs. 253/256 vta.), sin encontrarse acreditado si existen herederos de los mencionados, siendo que el informe agregado a la causa respecto de Medina data de 2015 (fs. 175 y vta.), es decir sin que se les diera intervención a quienes podrían verse afectados por la medida solicitada.*

Atento a que lo solicitado es una decisión de carácter definitivo respecto de determinados bienes, no una medida cautelar, entiendo que la discusión sobre el origen de los bienes debe sustanciarse con quienes ahora suceden a sus titulares, en forma previa a resolver a lo pretendido, por ello considero que no están dadas las condiciones para emitir juicio sobre la



particular situación denunciada”.

Así, avanzadas las investigaciones respecto de los hechos vinculados con posibles maniobras del lavado de activos e incorporados nuevos elementos a la causa, en febrero de 2020 se solicitó un nuevo informe a la PROCELAC (fs. 521) y se le dio intervención a la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la PGN a fin de que emitan un dictamen en relación a los hechos investigados(fs. 524), quienes junto con la Fiscal Federal Adriana Saccone efectuaron un nuevo pedido el 25/09/2020 ampliando y mejorando los fundamentos que motivaron la solicitud anterior, además de brindar información necesaria respecto de quienes podrían ser los posibles terceros afectados con la procedencia de la medida.

En este sentido, tengo en consideración lo informado por el Registro de Procesos Universales respecto de Luis Roberto Medina, que no se encuentra persona con la identificación ingresada, no obstante ello, conforme lo menciona la fiscal en su escrito de fs.652/661, el fallecido no tuvo hijos, no estaba unido en matrimonio, al momento del deceso se encontraba separado de Daniela Ungaro –quien fue su pareja hasta el año 2012- y de las constancias obtenidas de las consultas a la Cámara Nacional Electoral y al RENAPER, le habrían sobrevivido su madre Ana María Frascona y su padre Leandro Medina.

Respecto a Germán Gonzalo Tovo, el mencionado Registro informó que el nombrado falleció el 03/09/2014, se inició juicio sucesorio el 06/02/2015 por ante el Juzgado de 1º Instancia Civil y Comercial de la 6º Nominación de Rosario y el 7/5/2015 se declaró que con motivo de su fallecimiento le sucedieron en calidad de herederos su cónyuge Evangelina Noemí Farri y sus hijos María Milagros, Juan Cruz y María Paz Tovo y Farri.

Advirtiendo, en este estado de la causa, que se encuentran reunidos los requisitos previstos por la ley, esto es, la comprobación de la





ilicitud del origen de los bienes de Medina y Tovo enumerados en el punto I del pedido de decomiso -lo que se desprende de las constancias de la causa donde han sido minuciosamente detalladas- (ver fs. 303/328 y 652/661) y el fallecimiento de los investigados, lo que imposibilita que ellos sean enjuiciados, entiendo que corresponde revocar la decisión impugnada y hacer lugar a la medida, a fin de garantizar que no se pierdan dichos bienes, y de este modo cumplir con los compromisos internacionales asumidos, que no sólo implican perseguir a los responsables de éstos delitos, sino asegurar la eventual reparación del daño causado a la sociedad recuperando el activo de origen ilícito.

A los efectos de que eventualmente los posibles terceros afectados puedan hacer valer sus derechos mediante cualquier reclamo o litigio que corresponda, considero que deberá notificarse lo aquí dispuesto a los sucesores de Germán Tovo – su cónyuge Evangelina Noemí Farri e hijos María Milagros, Juan Cruz y María Paz Tovo- y a los herederos de Luis Medina – sus progenitores Ana María Frasca y Leandro Medina-.

En función de lo expuesto, propongo revocar el auto venido en apelación y hacer lugar al pedido de decomiso de los bienes y activos de Luis Roberto Medina y de Germán Gonzalo Tovo individualizados en el punto I del escrito de fs. 652/661. Así voto.

Atento al resultado del Acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

Revocar el decreto del 25/9/20 y hacer lugar al pedido de decomiso de los bienes y activos de Luis Roberto Medina y de Germán Tovo efectuado por la Fiscalía actuante, la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, y la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes. Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta mediante Acordada nº 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente,



devuélvase los autos al Juzgado de origen. (Expte. nº FRO 10307/2015/7/CA5). Fdo.: José G. Toledo- Elida Vidal- Aníbal Pineda (Jueces de Cámara)- Ante mi, María Verónica Villatte (Secretaria de Cámara).-

